



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Los accionantes formularon acción de tutela, por considerar que el accionado ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refieren que, el pasado 28 de mayo de 2020 enviaron un derecho de petición a los representantes legales de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU SAS por medio del cual solicitan precisar en primer lugar la fecha exacta en la cual procederán a entregar las áreas comunes del proyecto inmobiliario MONTEBELO CLUB HOUSE, fecha exacta en la cual procederán a entregar el salón comunal de apartamentos terminado y adecuado para su uso y disfrute, parque infantil y demás, fecha exacta en la cual procederán a instalar los medidores definitivos de energía eléctrica y agua para el apartamento 602 torre 2 del proyecto inmobiliario MONTEBELO CLUB HOUSE así como la fecha exacta de la revisión postventa del mismo apartamento ya anotado.
- Que el 11 de junio de 2020 recibieron una respuesta por parte de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU a todas luces incompleta, injustificada y con evasiva legal contrario a lo ordenado por la ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes afectando sus derechos fundamentales en condición de copropietarios del mencionado proyecto inmobiliario, además sin documentación que soporte sus respuestas tal como lo solicitaron.
- Que en vista de esa respuesta incompleta y con evasivas legales, procedieron a enviar un nuevo derecho de petición a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU SAS el 25 de junio de 2020 en el cual nuevamente solicitaron precisión, aclaración y documentación de soporte para cada una de sus anteriores respuestas.
- Que el 15 de Julio de 2020 INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU SAS procede a responder este segundo DERECHO DE PETICIÓN de manera incompleta, injustificada y con evasiva legal contrario a lo dispuesto en la ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes , y nuevamente observan que no atienden de fondo nuestra petición y no



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

facilitan la documentación requerida y por el contrario las evasivas son su argumento para trasladar responsabilidades propias como constructores a otros entes como son el Consejo de Administración del Conjunto MONTEBELO CLUB HOUSE evadiendo su responsabilidad legal sin ofrecer soluciones de fondo a la petición y violando el derecho de petición.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen los accionantes que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales de petición, por lo que solicita se ordene a la accionada a dar respuesta a los derechos de petición formulados y ya relacionados de manera puntual, precisa y pertinente , esto es sin evasivas.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de julio de 2020, disponiendo notificar a **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S Y VINCULANDO DE OFICIO A EM CONSTRUCTORA Y A NT GROUP S.A.S.** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

**INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S., EM CONSTRUCTORA Y NT GROUP S.A.S.** en contestación remitida vía correo electrónico contestaron la tutela manifestando textualmente:

*“Las pretensiones solicitadas ya se contestaron mediante las respuestas dadas a los derechos de petición de fecha veintiocho (28) de mayo y veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), intervenimos en el trámite de la siguiente manera: La sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU SAS como ha contestado siempre, se encuentra en plena disposición de iniciar la entrega de zonas comunes del conjunto denominado MONTEBELO, ubicado en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, en forma inmediata, pero no ha sido posible iniciar dicha entrega ya que no se nos ha informado la persona encargada de recibir. Ahora, se nos informó por parte del comité designado para el recibo de estas áreas, que se contratará una empresa la cual será la encargada de realizar esta actividad de recibo. A la fecha no se nos ha informado ni la empresa ni la fecha en la que se dará inicio a esta actividad, por lo tanto una vez se nos notifique por parte del Consejo de administración y/o del comité designado para el recibo de las*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*zonas comunes, lo pertinente, iniciaremos la entrega de manera inmediata. Es importante aclarar que el plazo para esta entrega será el dispuesto por la empresa que se contrate para este fin, sin embargo y teniendo en cuenta el tamaño del proyecto estimamos que la entrega se hará dentro de los seis meses siguientes a la comunicación en que se nos indique la persona y/o empresa que recibirá. En cuanto al salón social de apartamentos, parque infantil y demás que se nombra en la viñeta dos, se aclara que estas áreas corresponden a zonas comunes por lo anterior aplica lo mismo que la respuesta anterior y es que una vez se nos notifique la empresa designada para el recibo de zonas comunes, se iniciara a dar entrega de dichas áreas y el plazo estimado será de seis meses contados a partir de la firma del acta de inicio de recibo de zonas comunes. Como se les informo en las respuestas a los derechos de petición instaurados por los accionantes, la instalación de los medidores definitivos de energía eléctrica y agua para el apartamento 602 de la torres 2 que hace parte de MONTEBELO CLUB HOUSE, en lo que hace a la constructora están todas las obras adelantadas y adecuadas, que se nos han autorizado a realizar; hemos cumplido con los trámites y requisitos exigidos por las empresas prestadoras de los servicios públicos, ACUAGYR y CODENSA – ENEL, sin que haya mora injustificada en alguno de ellos. El trámite pendiente para la instalación no depende de la constructora, por tanto comprometernos con una fecha exacta y definitiva sería irresponsable de nuestra parte, cuando tal hecho no depende de nosotros. La posventa en el apartamento 602 de la torres 2 que hace parte de MONTEBELO CLUB HOUSE, se efectuará dentro de los quince (15) días siguientes a que los accionantes de manera formal nos informen la fecha en la cual podemos ingresar al apartamento y se nos permita el ingreso para desarrollar las acciones pertinentes a las observaciones que queden descritas en la correspondiente acta de post venta. La única razón legal que sustenta el hecho de que a la fecha no se haya efectuado la entrega de los bienes comunes en el proyecto MONTEBELO CLUB HOUSE es que a la fecha no hemos tenido persona y/o empresa alguna que nos reciba estas áreas. Hasta el mes de junio de 2020, la asamblea general de copropietarios, ratificó a los miembros del comité de recibo de zonas comunes, con ellos ya nos reunimos y nos informaron que se contrataría a una empresa que realizara dicho recibo, a la fecha no se nos ha notificado la empresa contratada ni la fecha en que se iniciara este recibo. En cuanto a los Documentos legales que sustenten la razón por la cual no han procedido con la instalación de medidores definitivos de agua y energía eléctrica en el apartamento 602 torre 2 del mencionado proyecto, me permito poner a disposición de los accionantes las carpetas de archivo donde se evidencian los documentos que refieren la solicitud de estos servicios, para tal fin, y en atención a las medidas de restricción de movilidad en la ciudad, citamos al representante de los accionantes para que el día 28 de agosto a las 7:30 am asista a nuestra oficina ubicada en la calle 106 No. 53 - 39 oficina 701, de la ciudad de Bogotá, donde se le facilitarán los documentos correspondientes y se*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*permitirán, a su costa, las copias que considere necesarias. Por todo lo anteriormente expuesto y por haber sido claros y precisos en la información solicitada por los accionantes, solicitamos muy comedidamente a su despacho, No tutelar los derechos pretendidos”.*

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Es procedente la presente acción constitucional contra el particular INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S., en caso afirmativo deberá estudiarse si: ¿se vulneró el derecho de petición de los accionantes?

**Tesis: No**

### 3. Marco Jurisprudencial

#### **SENTENCIA T 117 DE 2018**

*“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

*La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.*

*Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*".

*En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate", o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte"*

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- "(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

#### 4. Del Caso en Concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la accionada a dar respuesta a los derechos de petición formulados y ya relacionados de manera puntual, precisa y pertinente , esto es sin evasivas.

El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 42 señala cuáles son los casos en los que procede la acción de tutela contra particulares siendo estos presupuestos los siguientes: cuando quien invoca el amparo se encuentra en una relación de subordinación e indefensión frente a un particular.

Al respecto y conforme al marco jurisprudencial ya esbozado ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

*La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos”*

Considera este Despacho que para el caso sub examine, no se encuentran configurados los supuestos fácticos que contempla la norma en cita contenida en el Decreto 2591 de 1991, principalmente porque **no se encuentra configurada una relación de subordinación o indefensión entre los señores FERNANDO**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**EUGENIO PEÑUELA DAZA, DAVID ALEJANDRO PEÑUELA ORTIZ Y SANTIAGO PEÑUELA ORTIZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.**, lo que conlleva a que no sea procedente la acción, toda vez que no se está ante una relación que contenga el elemento de la dependencia, en virtud de la cual se predique que hay un sujeto más débil en el contexto de tal relación, **aunado a que existen otros mecanismos de defensa para que el demandante defienda sus intereses.** Luego no es posible en virtud de los argumentos ya expuestos y conforme a los mencionados hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno en cabeza de los accionantes.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, los accionantes no son sujetos de especial protección constitucional; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente de revisada la documental anexada con la acción de tutela se evidencia que **la accionada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S ya contestó las peticiones elevada por los aquí accionantes**, por lo que se hace necesario indicarles que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”<sup>2</sup>**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por **FERNANDO EUGENIO PEÑUELA DAZA, DAVID ALEJANDRO PEÑUELA ORTIZ Y SANTIAGO PEÑUELA ORTIZ en nombre propio** en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desvincular a EM CONSTRUCTORA Y A NT GROUP S.A.S.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, **por el medio más expedito posible** (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

<sup>2</sup> Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db71083c674dcc16260ae866781d3e91c3162b355c5504f14e5628f0d8c5521a**

Documento generado en 13/08/2020 02:09:07 p.m.